

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00481**-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

La censurante rebate que, pese a que en la escritura pública contentiva de la obligación a ejecutar se consagró el cobro de dineros por concepto de seguros a cargo de la parte demandada y deudora, este estrado denegó la orden de pago deprecada respecto de estos. Así las cosas, consideró que la obligación reclamada sí posee un título ejecutivo que permite su cobro.

CONSIDERACIONES

De manera muy temprana se evidencia que las razones esbozadas por la recurrente son imprósperas, por lo que el proveído permanecerá indemne.

Inicialmente, es necesario precisar que, aun cuando la ejecución de las obligaciones reclamadas a través del libelo tiene como sustento el pagaré base de la acción y el contrato de hipoteca signado entre las partes, en cuyos apartados se indica que tal garantía cubre los dineros adeudados por la parte demandada por cualquier concepto, entre estos, incluido el de seguros, también se hace clara alusión a aquellos emolumentos pagados por la entidad financiera demandante a terceros en nombre del encartado.

En consecuencia, si bien es cierto que podían eventualmente cobrarse las primas de seguros que la accionante hubiere efectivamente cancelado, debía aportarse la prueba de su cuantía y fecha de pago de cada emolumento correspondiente. En tal virtud, si bien las restantes obligaciones indicadas en el mandamiento emanan de un título valor, que no requiere otro documento para hacerlas efectivas, no lo mismo puede predicarse de los pagos por concepto de seguros, que si no obran en el pagaré, constituyen un título complejo, debiendo aportarse la prueba de su erogación, obviamente no siendo suficiente la sola manifestación de la parte actora de su cuantía.

Esto cobra cierta relevancia, en el entendido de que aquellas erogaciones cobradas al deudor por concepto de seguros involucran la firma de sendas pólizas del grupo deudores por parte de la entidad financiera y la aseguradora escogida para tal labor, sin que el obligado las sufrague directamente a esta última, sino por intermedio de su acreedora.

Partiendo de tal razonamiento, este estrado denegó el cobro de los citados seguros por los cuales se recurrió la providencia enervada, toda vez que la ejecutante no acreditó que los mismos se hubieran causado, por lo que, ante la ausencia de una prueba que lo demostrara, el cobro por tal concepto es, a todas luces, improcedente, esto pese a la clara alusión de las obligaciones consagradas en los títulos ejecutivos atrás mencionados, la cual, para concepto de esta agencia judicial, no resulta suficiente para su reclamación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022

CARV